

Que es necesario mantener como reserva un porcentaje de los cupos a distribuir a fin de cubrir demandas no previstas.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo al artículo 20, Incisos 19, 34 y 50 de la "Ley de Ministerios, t. o. 1981" (Decreto N° 122 del 10 de diciembre de 1963).

Por ello,

**El Ministro
de Economía
Resuelve:**

Artículo 1° — El Instituto Forestal Nacional procederá a distribuir los cupos anuales establecidos para los ítems NABALALC 44.14.2.99, 44.15.0.9A, 44.18.0.01 y 44.18.0.99 consignados en el Decreto N° 2.967 del 15 de octubre de 1975 entre las firmas fabricantes de la industria de la madera.

Art. 2° — Efectuada la distribución a que se refiere el artículo anterior el Instituto Forestal Nacional extenderá un certificado a cada beneficiario por la cantidad que le haya correspondido.

Art. 3° — Otorgado el cupo correspondiente por el Instituto Forestal Nacional, el certificado pertinente que extenderá el citado Organismo tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de su otorgamiento en cuyo término deberá efectuarse el despacho a consumo de las mercaderías.

Art. 4° — Para los restantes ítems NABALALC incluidos en el Decreto N° 2.967 del 15 de octubre de 1975, el Instituto Forestal Nacional procederá a la distribución de los cupos correspondientes en partes iguales entre las firmas interesadas que se presenten hasta agotar los cupos establecidos. Los certificados que emita el Instituto Forestal Nacional tendrán una vigencia de ciento ochenta (180) días corridos en los mismos términos fijados por el artículo 3°.

Art. 5° — Del total de los cupos a distribuir por las posiciones arancelarias NABALALC 44.14.2.99 y 44.15.0.99, el Instituto Forestal Nacional mantendrá el diez por ciento (10 %) sin distribuir, en previsión de funcionamiento de nuevas fábricas. Transcurridos doscientos cuarenta (240) días del año calendario y no habiéndose utilizado esta reserva la misma deberá ser distribuida entre los fabricantes que lo soliciten, atendiendo sus antecedentes de producción.

Art. 6° — El Instituto Forestal Nacional podrá prorrogar la validez de los certificados emitidos cuando los beneficiarios que lo soliciten hayan dado cumplimiento, como mínimo, al cincuenta por ciento (50 %) de los cupos otorgados.

Art. 7° — La distribución de cupos que en función de esta resolución emita el Instituto Forestal Nacional deberá ser comunicada a la Subsecretaría de Comercio Exterior.

Art. 8° — La Administración Nacional de Aduanas sólo dará curso a los despachos a plaza de las mercaderías comprendidas en el Decreto N° 2.967 del 15 de octubre de 1975, previa presentación por los interesados de la certificación extendida por el Instituto Forestal Nacional.

Art. 9° — La Administración Nacional de Aduanas deberá informar mensualmente al Instituto Forestal Nacional de todos los despachos a consumo efectuados referidos a los cupos otorgados de tal manera que el citado Instituto esté en conocimiento de la utilización de los cupos dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la finalización del mes informado.

Art. 10° — El Instituto Forestal Nacional queda facultado para establecer la mecánica operativa tendiente a lograr la debida distribución del cupo entre los respectivos interesados.

Art. 11° — Deróganse la Resolución del Ministerio de Economía N° 167 del 23 de marzo de 1975.

Art. 12° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos.

Remarcando A

**MINISTERIO
DE ECONOMÍA**

**INSTITUTO FORESTAL
NACIONAL**

Establécese que el citado organismo, procederá a la distribución de los cupos anuales, entre las firmas fabricantes de la industria de la madera.

**RESOLUCION
N° 890**

Ba. As., 13/9/75

VLTO el expediente N° 1.729.34 del registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, el Decreto N° 2.967 del 15 de octubre de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se acordaron concesiones arancelarias a la República del Paraguay para la importación de diversas manufacturas de madera, sujetas a cupos.

Que corresponde adoptar las medidas pertinentes orientadas al efectivo aprovechamiento de las concesiones por los sectores nacionales de la producción en la industria de la madera.

Que con ese objeto es pertinente la intervención del Instituto Forestal Nacional para la distribución de los cupos otorgados, el que deberá extender los certificados autorizantes respectivos para su presentación ante la Administración Nacional de Aduanas.

Que es fundamental evitar que los certificados extendidos por el Instituto Forestal Nacional permanezcan en poder de los adjudicatarios sin ser utilizados durante un período prolongado.